

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

17 de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2019 – 00249 - 00
Demandante	Diana Milena Alzate Pineda
Demandado	Jairo de Jesus Salazar Osorio
Asunto	Aplazamiento Audiencia
Auto No.	443

ASUNTO

Decidir sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., programada para el día 21 de Julio del 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 400 del 6 de julio de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día Martes 21 de Julio de 2020, no obstante, se recibe misivas por parte del apoderado de la parte demandante en la cual manifiesta, que ni su poderdante ni sus testigos no poseen medios tecnológicos para acceder a dicha diligencia virtual. Por tal razón solicita el aplazamiento de la audiencia, o en su defecto se permita el ingreso de su representada y sus testigos.

Revisado el expediente, se desprende del acápite de la contestación que en efecto dos los testigos aportados por la parte demandante son personas mayores de 70 años que en este momento de pandemia son de especial cuidado y no pueden ser convocados a una de las salas de audiencia del Palacio de Justicia de Cartago, porque hacen parte de un grupo vulnerable por ser personas pertenecientes a la tercera edad ante la situación de emergencia sanitaria por el COVID – 19.

Por otra parte, mediante el artículo 15 del Acuerdo No. 11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que, entre otros, las personas mayores de 60 años no debían asistir a las sedes judiciales bajo ninguna circunstancia. De igual forma, mediante el artículo 2 del acuerdo 11581 del 27 de junio del presente año expedido por la misma entidad, se estableció que “...Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público...”, situaciones por demás, más que suficientes para no considerar que los testimonios solicitados se realicen en la sede del Palacio de Justicia.

De igual forma debe se le debe recordar, el deber de las partes respeto de la carga de la prueba, de que trata el art. 167 del C.G.P. Así mismo debe anotarse que, el artículo 217 del Código General del Proceso, establece que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo, pues a dicha parte que le corresponde probar los hechos, a través de los diferentes medios probatorios.

Luego, teniendo la demandante como los testigos solicitados, la audiencia del artículo 392, deberá ser realizada en forma virtual a través de los medios tecnológicos de la información teniendo en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 del Decreto 806 de 2020, se deben utilizar los medios tecnológicos en la gestión y trámite de los procesos.
2. El artículo 3 indica que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.
3. El artículo 6 de la misma codificación, expresa que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
4. De igual forma, el artículo 7, dispone que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, se debe poner de presente que, respecto a los testigos **solicitados por la parte demandada**, es deber de tal extremo y su apoderada judicial, lograr que los mismos comparezcan a la audiencia virtual a través del medio designado por este Juzgado para la realización de la misma, es decir a través de la aplicación TEAMS de Microsoft Office 365, debido a que como se expuso anteriormente, es a la parte a la que le corresponde aportar el medio probatorio ante el Juez.

Por lo que, se requerirá a la parte actora y su apoderada judicial, para que nuevamente dentro del término de tres (3) días siguientes la notificación por estado de esta providencia, suministren los correos electrónicos a través de los cuales accederán a la audiencia. Una vez el juzgado cuente con ese insumo, la audiencia se reprogramará.

Por lo anterior, y en consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia del artículo 392 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que dentro del término de tres (3) días siguientes la notificación por estado de esta providencia, suministren los canales digitales (direcciones electrónicas) a través de los cuales podrán acceder a la audiencia. Una vez se cuente con esta información se reprogramará la fecha de la misma.

NOTIFÍQUESE

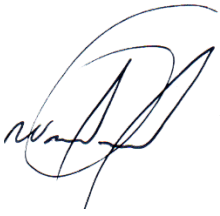


YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 060

Cartago, 21 de Julio del 2020.



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario.